

INFORME N° 93 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA

Mediante Oficio N° 093-2017-EF/62.01¹, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Competitividad del Ministerio de Economía y Finanzas requiere la opinión de esta Superintendencia sobre la solicitud de la ZOFRATACNA para que las mercancías destinadas a la Zona Comercial de Tacna sean incluidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1092 que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas.

II. BASE LEGAL

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial de Comercio.
- Decisión N° 486 que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial en la Comunidad Andina.
- Decreto Legislativo N° 1092 que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas, publicado el 28.6.2008.
- Decreto Supremo N° 003-2009-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092, publicado el 13.1.2009.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.6.2008 y modificatorias, en adelante la LGA.
- Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, publicada el 28.3.2002.
- Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N° 27688. En adelante, el Reglamento.

III. ANÁLISIS

3.1 De las medidas de control en frontera

En primer lugar, es importante tener en cuenta que el Perú es parte del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)², y dentro de ese marco ha suscrito el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)³, que establece una serie de principios básicos sobre la propiedad intelectual tendientes a armonizar la normativa de los países firmantes. Específicamente en cuanto a las medidas de frontera, los artículos 51 y 58 del ADPIC disponen que las autoridades aduaneras pueden ordenar, a pedido de parte o de oficio, la suspensión del despacho de importación de mercancías con marca de fábrica o de comercio, cuando existan motivos válidos para presumir que se trata de mercancías falsificadas o piratas que lesionen los derechos de autor.

¹ Ingresado con Expediente N° 000-URD003-2017-356630-1 del 12.7.2017.

² Vigente en Perú desde el 4.9.1980.

³ Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, vigente en Perú desde el 1.1.1995.



A la vez, nuestro país es parte de la Comunidad Andina (CAN), por lo que es de aplicación la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial⁴, la que contempla, en su artículo 250, la suspensión por parte de la autoridad aduanera del despacho de importación o exportación de productos que infrinja el registro de marcas, sea a solicitud de su titular, o de oficio si la legislación interna del país miembro lo permite.

Asimismo, el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y Estados Unidos de Norteamérica⁵, en su artículo 16.11 contempla disposiciones relativas a la implementación de medidas en frontera aplicables a las mercancías para libre circulación a solicitud de parte o de oficio.

A fin de cumplir con los citados compromisos internacionales y dotar a la Administración Aduanera del marco legal necesario para realizar las medidas de control en frontera correspondientes, se dictó el Decreto Legislativo N° 1092⁶ y su Reglamento⁷ que aprueban medidas para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas, aplicables a las mercancías destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado o tránsito aduanero, las cuales podrán ser iniciadas a solicitud de parte o aplicadas de oficio por la Administración Aduanera.

Como se puede observar, los Tratados Internacionales y la legislación nacional regulan la aplicación de las medidas de control en frontera por parte de la Administración Aduanera sobre las mercancías destinadas a los principales regímenes aduaneros como un mecanismo de protección de los derechos de autor y de marcas.

3.2 De la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna

El artículo 2 de la LGA y el artículo 2 de la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna definen a la zona franca como aquella parte del territorio nacional debidamente delimitada, en el que las mercancías introducidas se consideran como si no estuviesen en el territorio nacional para los fines de la aplicación de los tributos aduaneros. La Ley N° 27688 agrega que la ZOFRATACNA funciona bajo la presunción de extraterritorialidad aduanera y goza de un régimen especial en materia tributaria conforme a lo dispuesto en la misma ley; pero que dicha extraterritorialidad no alcanza al ámbito tributario no aduanero, el cual se rige por sus propias normas.

⁴ Publicada el 19.9.2000.

⁵ Aprobado mediante Resolución Legislativa N° 28766 del 29.6.2006, ratificado mediante Decreto Supremo N° 030-2006-RE, del 30.6.2006, y puesto en vigor el 1.2.2009 mediante Decreto Supremo N° 009-2009-MINCETUR.

⁶ Artículo 3°.- **Ámbito de aplicación**

3.1. El presente Decreto Legislativo es aplicable cuando se presume que la mercancía destinada a los regímenes de importación, exportación o tránsito, es mercancía pirata o mercancía falsificada.

⁷ Artículo 3.- **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las mercancías a las que se refiere la Ley, que han sido destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado o tránsito aduanero.



Ahora bien, en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 27688 se delimita la Zona Franca de Tacna y la Zona Comercial de Tacna y se establece la Zona de Extensión, las que quedan constituidas como tres aéreas totalmente diferenciadas; asimismo, con el citado artículo 5 se extienden los beneficios de la ZOFRATACNA a la Zona de Extensión, mas no así a la Zona Comercial.

Por su parte el artículo 28 del Reglamento contempla el retiro de las mercancías de la ZOFRATACNA hacia la Zona Comercial de Tacna, entre otros destinos. Asimismo, el artículo 18 de la Ley N° 27688 exonera a dichas mercancías del impuesto general a las ventas, del impuesto de promoción municipal y del impuesto selectivo al consumo, así como de todo impuesto creado o por crearse; y dispone que únicamente están afectas a un arancel especial, siempre que hayan pasado previamente por los depósitos francos de la ZOFRATACNA y se encuentren en la relación de bienes susceptibles de ser comercializados en la Zona Comercial de Tacna.

Es importante relevar sobre este punto que el penúltimo párrafo del artículo 10 del Reglamento dispone expresamente que *"las mercancías ingresadas a la Zona Comercial de Tacna se considerarán nacionalizadas solo respecto a dicha Zona"*.

Adicionalmente se debe tomar en cuenta que tanto el ADPIC como la Decisión 486 de la CAN, normas de carácter supranacional de cumplimiento obligatorio por parte del Estado Peruano, disponen la adopción de medidas en frontera para la importación y exportación de mercancías en general, por lo que no puede restringirse su alcance dentro del territorio nacional.

De otro lado, la exclusión de la aplicación de la legislación vigente sobre protección de derechos de autor y conexos en la Zona Comercial de Tacna, establecería un tratamiento diferenciado en el territorio nacional e incrementaría el riesgo de afectación de estos derechos al no asegurar los mismos criterios, medidas y acciones establecidas en la citada legislación.

3.3. De la aplicación de medidas de frontera en la Zona Comercial de Tacna

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo N° 1092 y su Reglamento disponen la aplicación de medidas de control de frontera en la importación al consumo, entre otros regímenes; el artículo 4 del Reglamento establece que el ingreso de mercancías a la Zona Comercial de Tacna constituye igualmente una importación al consumo respecto a dicha zona, sujeto al cumplimiento de las formalidades establecidas en el régimen especial dispuesto por la Administración de ZOFRATACNA, por lo que se encuentra en el ámbito de aplicación de la citada norma.

Cabe señalar que el último párrafo del artículo 4 del citado Reglamento establece la obligación de poner a disposición de la SUNAT la información correspondiente a las mercancías que se destinen a la Zona Comercial de Tacna. Del mismo modo el artículo 32 del mismo Reglamento señala que *corresponde a la SUNAT realizar las acciones de supervisión selectiva de las mercancías que ingresen o salgan de la ZOFRATACNA, incluyendo las destinadas a la Zona Comercial.*



En consecuencia y considerando que la extraterritorialidad establecida para la Zona Comercial y la Zona Franca de Tacna solo surte efectos respecto a los tributos aduaneros, se excluye de su alcance tanto el ámbito tributario no aduanero, como el no tributario, por lo que la Autoridad Aduanera puede ejercer plenamente su potestad en dicha zona, aplicando las medidas de control en frontera establecidas en el Decreto Legislativo N° 1092 y su Reglamento, las cuales no corresponden al ámbito tributario sino al derecho de propiedad intelectual.

IV. CONCLUSION

1. El ingreso de mercancías a la Zona Comercial de Tacna constituye una importación al consumo respecto a dicha zona, sometida a las formalidades previstas en el régimen especial establecido por ZOFRATACNA, por lo que debe considerarse dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1092 y su Reglamento.
2. La presunción de extraterritorialidad establecida para la Zona Comercial y la Zona Franca de Tacna solo alcanza al ámbito tributario aduanero, por lo que la Autoridad Aduanera sí puede aplicar las medidas de control en frontera establecidas en el Decreto Legislativo N° 1092 y su Reglamento.

Callao,

23 ABR. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



MEMORÁNDUM N° 152 -2018-SUNAT/340000

A : **IVAN LUYO CARBAJAL**
Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación de medidas en frontera en ZOFRATACNA

REF. : Memorándum N° 5-2017-SUNAT/312000

FECHA : Callao, **23 ABR. 2018**


Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros remite el Informe Técnico N° 06-2017-SUNAT/312400 opinando sobre la inclusión de la ZOFRATACNA en los alcances del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092¹ que aprueba medidas de control en frontera para la protección de derechos de autor y marca; conforme a lo solicitado por el Director General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sobre el particular, se adjunta al presente el Informe N° 93-2018-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, opinando sobre la procedencia de la aplicación de medidas de control en frontera en la Zona Comercial de ZOFRATACNA conforme a la normativa vigente, por lo que no se requeriría la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092.

Finalmente, cabe indicar que este despacho queda a su disposición para cualquier coordinación que estime necesaria.

Atentamente,




NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/CPM/ILV
GNA0037-2017

Se adjunta:
- Expediente N° 000-URD003-2017-356630-1 en cuarenta y ocho (48) folios.

¹ Decreto Supremo N° 003-2009-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092, publicado el 13.1.2009.